

INE/CG1611/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja interpuesto por Rodrigo Zepeda Carrasco en su carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de producción de **spots en radio** pautados en favor del candidato denunciado, en particular las erogaciones reales realizadas por concepto de diseño y producción de los mismos, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 001 a 009 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

(...)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Como señalo el escrito inicial de queja en materia de fiscalización, se detectaron en el portal de Pautado del INE, los siguientes promocionales pautados por la Coalición Fuerza y Coraxon por Mexico, cuyo reporte en los informes de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, debe verificarse por esta autoridad, ya que la suma de gastos reportados por ese sujeto obligado no corresponden a lo observado en la realidad, pues la propaganada electoral desplegada en su campaña supera por demasía lo reportado ante esa autoridad fiscalizadora, como ingresos y gastos de campaña

L NL MONTERREY AG	ANTES	RAO	DESCRIPCIÓN
	ANTES	1178-24	[REDACTED]
	MUJERES	1885-24	[REDACTED]
	SABUETA SIGA	1886-24	[REDACTED]
	SEGURIDAD	1890-24	[REDACTED]

En ese sentido, el artículo 76, numeral 1, inciso d) de la LGPP, en relación con el artículo 199, numeral 4, inciso d) del RF, señala que los gastos de campaña comprenden, entre otros, los gastos de producción de mensajes para radio y televisión los cuales, a su vez, comprende los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 138 del RF, respecto a la producción de spots en radio y televisión, los sujetos obligados deberán reportar los gastos correspondientes, debiendo especificarse, en los comprobantes respectivos, el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, así como tener las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL**

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 376 del RF, la comprobación de gastos de producción de spots en radio y televisión deberían ser reportados con:

- a).- Las facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.*
- b). Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*
- c). Un programa piloto, en el cual se pueda verificar la calidad del contenido así como un presupuesto o cotización de los servicios a contratar.*
- d). Un reporte de avance de actividades por la producción de los spots.*
- e). Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.*

Los pagos por esos conceptos deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

Lo anterior tiene por objeto no solo que los sujetos obligados reporten las erogaciones (o de ser el caso, ingresos) por concepto de producción de spots, sino que además, en caso de ser reportado, el valor de los mismos correspondan a los servicios efectivamente prestados por los proveedores, incluyendo aquellos conceptos que son intrínsecos o que son necesarios para la producción de spots en radio y televisión, como son los pagos por concepto de servicios profesionales, el uso de equipo técnico, las locaciones o estudios de grabación y producción, entre otros que hayan sido empleados para la producción de los spots.

Ahora bien, ante esa discordancia entre lo reportado por los denunciados como ingresos y gastos y los actos de campaña y la excesiva propaganda electoral que, en los hechos, despegaron los denunciados, es que la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad de fiscalización, debe verificar en primera instancia el reporte de los gastos por concepto de producción de spots en radio en favor de ese candidato.

Adicionalmente, en el caso de que, suponiendo sin conceder, los denunciados hubiesen reportado gastos (o de ser el caso ingresos) por concepto de producción de spots en radio, la autoridad fiscalizadora deberá contrastar que las erogaciones (o en su caso, ingresos) reportadas tenga un valor razonable, es decir, que de acuerdo a las características del material pautado en favor del denunciado, incluyendo aquellas de carácter técnico, ubicación geográfica, de tiempo, entre otras, el valor nominal reportado guarde correspondencia con el valor del mercado de los servicios con características similares, a fin de verificar

que, en caso de haber sido reportados esos spots, el valor del monto no sea inferior al razonable y, por tanto, se trate de una subvaluación, con el objeto de reportar gastos menores a los efectivamente devengados y con ello eludir de forma indebida rebasar el tope de gastos de campaña determinado para ese cargo electivo.

(...)

PRUEBAS

1.- CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LOS SPOTS.- *Consistentes en la revisión y verificación que el personal facultado para ello realice del contenido de los spots señalados en el presente escrito, lo cual se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en ese mismo apartado, y con lo cual se pretende acreditar los hechos materia de la denuncia y la presente ampliación.*

2.- INFORME DE LA UTF.- *Consistentes en la revisión y verificación que el personal facultado para ello realice del SIF, en el que se corrobore lo asentado en el apartado de consideraciones de hecho y de derecho del presente escrito, lo cual se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en ese mismo apartado, y con lo cual se pretende acreditar los hechos materia de la denuncia y la presente ampliación.*

3.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente procedimiento, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representada y al derecho que le asiste.*

Prueba que ofrezco para demostrar la veracidad de las manifestaciones vertidas por el suscrito de la presente ampliación de denuncia.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se practiquen en el presente procedimiento y que lógicamente demuestren que la vulneración a las normas en materia de fiscalización, en particular, la omisión de reportar gastos por concepto de producción y diseño de spots en radlo en favor del candidato denunciado, o en su defecto, la omisión de reportar con veracidad el valor real (y/o razonable) en el mercado de los mismos.*

Prueba que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

(...)"

El Denunciante **no presentó** elementos de prueba adicionales en el escrito de queja

III. Acuerdo de recepción. El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 010 a 012 del expediente).

IV. Notificación de recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33575/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia (Fojas 013 a 016 del expediente).

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL

el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹ .

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

(...)

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que en el caso en que se presenten escritos de queja de los cuales se presentan como medios de prueba información obtenida por la autoridad electoral como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el **programa de pautas para medios de comunicación**, este será determinado de forma expresa en el Dictamen y Resolución que recaiga el procedimiento de revisión respectivo, motivo por el cual se desechará de plano el escrito de queja sin que anteceda prevención.

De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que el candidato denunciado no ha reportado gastos por la producción de spots en radio pautados en su favor; sin embargo, como medio de prueba presenta únicamente el reporte que se emite en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión (PortalRT) de este Instituto, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

(...)

Se detectaron en el portal de Pautado del INE, los siguientes promocionales pautados por la Coalición Fuerza y Coraxon por Mexico, cuyo reporte en los informes de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, debe verificarse por esta autoridad, ya que la suma de gastos reportados por ese sujeto obligado no corresponden a lo observado en la realidad, pues la propaganada electoral desplegada en su campaña supera por demasía lo reportado ante esa autoridad fiscalizadora, como ingresos y gastos de campaña

En ese sentido, el artículo 76, numeral 1, inciso d) de la LGPP, en relación con el artículo 199, numeral 4, inciso d) del RF, señala que los gastos de campaña comprenden, entre otros, los gastos de producción de mensajes para radio y televisión los cuales, a su vez, comprende los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 138 del RF, respecto a la producción de spots en radio y televisión, los sujetos obligados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL**

deberán reportar los gastos correspondientes, debiendo especificarse, en los comprobantes respectivos, el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, así como tener las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 376 del RF, la comprobación de gastos de producción de spots en radio y televisión deberían ser reportados con:

- a).- Las facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.*
- b). Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*
- c). Un programa piloto, en el cual se pueda verificar la calidad del contenido así como un presupuesto o cotización de los servicios a contratar.*
- d). Un reporte de avance de actividades por la producción de los spots.*
- e). Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.*

Los pagos por esos conceptos deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.

Lo anterior tiene por objeto no solo que los sujetos obligados reporten las erogaciones (o de ser el caso, ingresos) por concepto de producción de spots, sino que además, en caso de ser reportado, el valor de los mismos correspondan a los servicios efectivamente prestados por los proveedores, incluyendo aquellos conceptos que son intrínsecos o que son necesarios para la producción de spots en radio y televisión, como son los pagos por concepto de servicios profesionales, el uso de equipo técnico, las locaciones o estudios

de grabación y producción, entre otros que hayan sido empleados para la producción de los spots.

Ahora bien, ante esa discordancia entre lo reportado por los denunciados como ingresos y gastos y los actos de campaña y la excesiva propaganda electoral que, en los hechos, despegaron los denunciados, es que la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad de fiscalización, debe verificar en primera instancia el reporte de los gastos por concepto de producción de spots en radio en favor de ese candidato.

(...)

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior, así como de la transcripción en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Rodrigo Zepeda Carrasco en su carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática.
- Si bien es cierto, que la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados a la producción de spots en radio en favor del entonces candidato, también lo es, que su pretensión parte de los resultados arrojados en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión (PortalRT), es decir, un sistema que contiene cada una de las pautas, lo cual bajo su óptica dichas pautas no se encuentran reportadas.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de los resultados que arroja el Portal de Promocionales de Radio y Televisión (PortalRT), se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que la producción de spots en radio denunciadas forman parte **de las facultades legales** que realiza esta autoridad en este caso que nos ocupa, respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁴; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

En el caso de estudio, la pretensión del denunciante es que se investigue vía procedimiento sancionador en materia de fiscalización, la producción de Spots en radio, que se realizan como parte de los procedimientos adicionales de auditoría durante la revisión de los informes de campaña para el proceso electoral que ahora

⁴ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado; (...)”

⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL**

nos ocupa, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría tal situación, derivado de que los spots en radio se compulsara con los registros contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización y en su caso, formará parte del oficio de errores y omisiones o bien en el Dictamen Consolidado correspondiente y al no existir elementos adicionales en los que se basa su denuncia, se actualiza la causal de improcedencia.

En consecuencia, toda vez que el quejoso no presenta elementos novedosos distintos a información con la que la autoridad fiscalizadora ya tiene conocimiento, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; ya que procede el desechamiento cuando el promovente aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en su caso, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); y, 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluida.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**